



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital de la República de Bolivia

*Hacia el Bicentenario del Primer Grito de Libertad en América de 1809-2009
Sucre-Bolivia"*

RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE

No 097/06

Sucre, 27 de marzo de 2006

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Con registro 3660, ingresa a la Comisión Económica y Legal, la nota dirigida por los ex concejales Betty Romero Civera y Juan José Romero Pradel, adjuntando la Sentencia Constitucional 0759/2005-R, al H. Concejo Municipal, solicitando su cumplimiento en lo concerniente a su parte resolutive.

Que, a manera de referencia se tiene los antecedentes que motivaron el Recurso de Amparo Constitucional que se analiza, destacándose en primer lugar que, la Comisión de Ética del H. Concejo Municipal de la pasada gestión, en virtud a un Voto Resolutivo de 12 de agosto de 2004, asumido como denuncia en nueve (9) puntos, presentado por Oscar Urizar y otros, en septiembre de 2004, inició proceso administrativo en contra de la Lic. Aydeé Nava Andrade.

Que, una vez concluido el proceso administrativo de acuerdo a lo instruido por la Resolución Municipal No. 347/04 y confirmada por la Resolución Municipal No. 368/04, la afectada interpuso Recurso de Amparo Constitucional, que conoció la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, constituida en Tribunal de Garantías Constitucionales y, el 9 de diciembre de 2004, mediante Auto No. 377, declaró PROCEDENTE el Recurso de Amparo Constitucional interpuesto por Aydeé Nava Andrade contra Betty Romero Civera, Alfredo Tamares Singo, miembros de la Comisión de Ética y, Juan José Romero Pradel, Tomasa Yarhui Jacomé y Nelson Calvimontes Zenteno, Concejales que aprobaron las Resoluciones Municipales Nros. 347/04 y 368/04, por vulneración a la Garantía Constitucional del debido Proceso, disponiendo la nulidad de obrados hasta el Auto de Apertura del Proceso Administrativo Interno en cuestión, fechado en 6 de octubre de 2004, cursante a fojas 30.

Que, por lo relacionado y de acuerdo a lo establecido en el Art. 19 -V de la Constitución Política del Estado, los miembros de la Comisión de Ética de la anterior gestión, concretamente el 10 de diciembre de 2004, tenían la obligación ineludible de reanudar el proceso anulado hasta el Auto de Apertura del Proceso Administrativo, aspecto que no fue cumplido, lo que demuestra que, con esta conducta los ex concejales infringieron las obligaciones contenidas en el Art. 29 - 1 de la Ley de Municipalidades, así como de los Art. 102 y 104 de la Ley 1836 (Ley del Tribunal Constitucional).

Que, de acuerdo a Jurisprudencia Constitucional, la SC 1573/2002-R, a la letra dice: "**cuando se declara la procedencia de un amparo constitucional, el cumplimiento de los efectos de esa decisión debe ser inmediato, pues con esa declaratoria, el tribunal respectivo ordenará a la autoridad o persona particular recurrida (a quien se ha encontrado responsable del acto ilegal o de la omisión indebida), haga, deje de hacer, se pronuncie o entregue algo**"; en cambio, cuando el amparo es declarado improcedente, la persona recurrida deberá aguardar el fallo que emita el Tribunal Constitucional en revisión, para proseguir con las funciones, labores o con la conducta que tenía antes de la interposición del recurso, de donde se desprende, de manera incuestionable, que los miembros de la Comisión de Ética de la gestión 2005 quedan exentos de toda responsabilidad, ya que no podían accionar con posterioridad a la SC 0759/2005 -R- que aprueba la Resolución 377 pronunciada el 9 de diciembre de 2004; por cuanto esta Resolución era de cumplimiento obligatorio inmediato en el plazo máximo establecido en el Art. 35.II de la Ley de Municipalidades. Cabe recalcar que solamente ante la declaratoria de improcedencia la comisión recurrida podía aguardar el fallo que emita el Tribunal Constitucional en revisión.

Que, por su parte el citado Art. 19 - V de la Constitución Política del Estado determina "**las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior**". A ese efecto, se debe recordar que el Art. 18.V, manda: "**Los funcionarios públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por este artículo, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció el habeas corpus, ante el Juez en lo Penal para su juzgamiento como reos de atentado contra las**

*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

garantías constitucionales", concordante y coherente con las normas precedentemente señaladas, el Art. 102 de la Ley del Tribunal Constitucional dispone: **"La resolución concederá o denegará el Amparo. Será ejecutada, sin perjuicio de la revisión, inmediatamente y sin observaciones."**

Que, el incumplimiento a la decisión del Tribunal de Amparo, por parte de los concejales que conformaron la Comisión de Ética en diciembre de 2004, ocasionó los siguientes efectos jurídicos:

- Demora injustificable que conculcó los derechos a la defensa, a la seguridad jurídica y la garantía del debido proceso.
- La extinción de la responsabilidad por prescripción de la potestad persecutoria de la Comisión de Ética del Concejo Municipal de Sucre.
- Proponer la reapertura del Proceso Administrativo, cuando se ha operado la prescripción de la potestad persecutoria de la Comisión de Ética, es confirmar el estado de indefensión a la que fue sometida Aydeé Nava Andrade por más de un año y tres meses, ocasionando además retardación de justicia no aceptada por el Art. 3 de la Comisión de Ética.
- Lesiona como consecuencia los derechos a la dignidad y la seguridad jurídica (SC 101/2004 de 14 de septiembre).

Que de lo expuesto anteriormente, se concluye que a la fecha se ha operado la extinción de la responsabilidad por prescripción de la potestad persecutoria de la Comisión de Ética del H. Concejo Municipal de Sucre.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:


Art. 1º En atención a los fundamentos jurídicos expuestos, dejar claramente establecido que a la fecha se ha operado la EXTINCIÓN de la responsabilidad por prescripción de la potestad persecutoria de la Comisión de Ética del H. Concejo Municipal gestión 2005 – 2009 (Art. 19 – V de la Constitución Política del Estado, Art. 102 L.T.C. y S.C. 1573/2002-R).

Art. 2º La Presidencia del H. Concejo Municipal, de respuesta a las cartas de 3 y 13 de noviembre de 2005 enviadas por los ex concejales Betty Romero Cibera y Juan José Romero Pradel de conformidad al Art. 1º de la presente Resolución.

Art. 3º La Directiva del H. Concejo Municipal, queda a cargo de la Ejecución y Cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.


Lic. Fidel Herrera Rellini
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL


Sra. Ma. Graciela Pinto Escalier
SECRETARIA H. CONCEJO MUNICIPAL

